

Documento de Trabajo N° 67

Los impuestos como herramienta para la equidad de género: el caso del impuesto a las ganancias sobre personas físicas en Argentina

Natalia Gherardi
Corina Rodríguez Enríquez

Diciembre 2008

_ISSN 1668-5245

Este trabajo expone resultados parciales del proyecto **“Tributación y Género: mejorando la generación de recursos públicos y la protección social en países en desarrollo”**, coordinado por Caren Grown (American University) e Imraan Valodia (School of Development Studies, University of Kwazulu-Natal), que contó con el apoyo de IDRC, la Fundación Ford y el PNUD. La coordinación del informe de Argentina estuvo a cargo de Corina Rodríguez Enríquez (CIEPP) y el equipo de investigación fue integrado por Natalia Gherardi y Gabriela Colombo (ELA – Equipo Latinoamericano de Justicia y Género).



La política tributaria como herramienta para la equidad de género: el caso del impuesto a las ganancias sobre personas físicas en Argentina¹

Natalia Gherardi²

Corina Rodríguez Enríquez³

1. Introducción

La política fiscal del Estado afecta a los miembros de la comunidad de formas diversas, directa e indirectamente. Tanto en su vertiente de ingresos como de gastos, las políticas presupuestarias intervienen en la distribución de la riqueza y el ingreso resultantes del funcionamiento del sistema económico. Asimismo, este tipo de intervenciones del Estado afectan las decisiones de las personas respecto a diversos órdenes de la vida, y modelan por lo tanto, los comportamientos de los grupos sociales sobre los que actúan.

Como toda política económica, las acciones en materia de gastos e ingresos públicos tienen implicancias diferenciadas para varones y mujeres. Abordar la política fiscal desde la perspectiva de género, implica revelar estas implicancias y brindar elementos que permitan evaluar con mayor certeza el impacto de las políticas fiscales existentes, así como prever correctamente las consecuencias de cambios y reformas⁴.

Existen abundantes antecedentes que dan cuenta de la trayectoria del análisis de género de la política de gasto público. Por el contrario, el abordaje de la política tributaria desde esta perspectiva es mucho más incipiente. Justamente es aquí donde este trabajo se pretende como contribución⁵.

La investigación que se presenta en este documento se concentra en el análisis del impuesto a las ganancias sobre personas físicas vigente en Argentina, desde una perspectiva de género. La pregunta fundamental que se busca responder es qué elementos de la tributación a los ingresos de las personas refuerzan los roles tradicionales de género en la sociedad y la inequidad de género, y cómo puede fortalecerse la

¹ Este documento presenta los principales hallazgos del capítulo argentino del proyecto “Tributación y Género: mejorando la generación de recursos públicos y la protección social en países en desarrollo”, coordinado por Caren Grown (American University, EEUU) e Imraan Valodia (Kwazulu-Natal University, Sudáfrica), con el apoyo de IDRC, la Fundación Ford y UNDP. Agradecemos el aporte de Gabriela Colombo a la investigación.

² Abogada, LLM en Derecho de London School of Economics and Political Science, Directora Ejecutiva de ELA – Equipo Latinoamericano de Justicia y Género.

³ Economista – Investigadora del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet) y del Centro Interdisciplinario para el Estudio de Política Públicas (Ciepp).

⁴ Para una presentación sintética de lo que significa abordar la política fiscal desde la perspectiva de género, ver Rodríguez Enríquez (2008).

⁵ Una aproximación inicial buscó identificar las organizaciones de la sociedad civil y centros de estudios que trabajan en cuestiones relativas a la estructura tributaria y la política fiscal en Argentina con el propósito de identificar desde qué perspectiva trabajan y si alguna de ellas hubiera llevado adelante estudios de la estructura tributaria y la política fiscal vinculado con los tratados internacionales de derechos humanos. Se hicieron dos entrevistas con informantes claves para identificar las líneas de trabajo de las organizaciones vinculadas con el estudio de las políticas tributarias en las que quedó de manifiesto la ausencia de una vinculación entre el sistema tributario y la CEDAW en su trabajo. La revisión de bibliografía académica clásica de derecho tributario en busca de un análisis del sistema tributario desde la perspectiva de los derechos humanos dio como resultado un solo autor con un análisis relevante desde este punto de vista: Spisso (2007) incluye un capítulo sobre Protección de la Familia.



potencialidad de la tributación sobre los ingresos personales para actuar positivamente sobre el objetivo de alcanzar una equidad sustantiva entre los géneros.

El trabajo se organiza de la siguiente forma. En la sección 2 se presenta una síntesis de los antecedentes generales en el estudio de la política tributaria desde la perspectiva de género, así como algunas nociones conceptuales fundamentales. En la sección 3 se presenta el contexto de la tributación sobre los ingresos en Argentina. En la sección 4 se presentan las características del sistema de tributación a los ingresos personales en Argentina y se analizan sus implicancias en términos de género. En la sección 5 se realiza un análisis específico de la equidad horizontal del impuesto a las ganancias, evaluando la situación de hogares con distintas composición, y de fuentes de ingreso que tributan en distintas categorías. El trabajo se cierra con una sección de síntesis, conclusiones y recomendaciones.

2. ¿Qué significa mirar los impuestos desde la perspectiva de género?

Las diversas formas en que el Estado recauda dinero para hacer frente a las necesidades del sector público, ya sea a través de la percepción de impuestos u otros cargos (como las tasas por el uso de bienes y servicios públicos) tienen un impacto directo sobre las personas que puede variar según su sexo, su situación laboral, el tipo de hogar en el que vive, etc. Es decir, las políticas tributarias, como toda política económica, no son neutrales a las características socio-económicas de las personas, entre ellas el género.

En las últimas décadas, varios estudios pusieron de manifiesto las inequidades existentes en políticas tributarias que podían aparecer como neutrales en términos de género.⁶ Estos aportes establecieron metodologías particulares para la revisión de estructuras tributarias con relación al cumplimiento de las obligaciones de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y analizaron los efectos de las políticas tributarias de países específicos, para varones y mujeres. La revisión del sistema tributario desde la perspectiva de la CEDAW implica evaluar no sólo que el total recaudado sea suficiente para asegurar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales para varones y mujeres en condiciones de igualdad, sino también que estos recursos sean recaudados de una manera consistente con el objetivo de alcanzar la igualdad sustantiva.

Elson (2006) argumenta que aunque la CEDAW no incluya referencias explícitas a las políticas tributarias, los principios generales de no discriminación e igualdad sustantiva consagrados en la Convención resultan aplicables a este campo de estudio. La Recomendación General N° 21 del Comité de la CEDAW ha interpretado que “los principios de equidad, justicia y plena realización de todos son la base de una familia estable” (párrafo 24). Por ese motivo, un sistema tributario equitativo en términos de género requiere que las mujeres sean tratadas en condiciones de igualdad con los varones, como individuos autónomos e independientes, promoviendo no sólo la igualdad formal entre los sexos sino la igualdad sustantiva, incluyendo la consolidación de relaciones familiares equitativas.

El análisis de los impuestos sobre las ganancias de las personas físicas constituye un buen punto de partida para la revisión del sistema tributario desde una perspectiva de género. Al tratarse de un impuesto personal sobre la renta puede analizarse tanto sobre la base de los individuos que grava como respecto de las distintas composiciones familiares que afecta. Desde la perspectiva de la CEDAW, los impuestos sobre las ganancias de las personas físicas pueden analizarse en cuatro dimensiones: el contenido mismo de las normas tributarias y su eventual contenido explícita o implícitamente discriminatorio; la incidencia del impuesto sobre varones y mujeres y hogares de diversa composición; los

⁶ Barnett and Grown (2004), Bird and Miller (1989) de Villota (2003), Elson (2006), Huber (2003) Smith (2000), Stotsky (1997), Alstott (1996).



incentivos que los impuestos determinan respecto de ciertas conductas; y su impacto en términos de desigualdad de género en los ingresos (Elson, 2006).

Al analizar la **normativa tributaria** pueden identificarse **sesgos explícitos o implícitos** que den cuenta de discriminaciones de género. Los sesgos explícitos refieren a aquellas regulaciones específicas de la ley que identifica y trata de manera diferente a varones y mujeres. Por ejemplo, existiría un sesgo explícito de género si el impuesto a las ganancias en Argentina estableciera que las deducciones por cargas de familia están disponibles para los varones, pero no para las mujeres.

Por su parte, los sesgos implícitos de género, refieren a las regulaciones de la ley que debido a los arreglos sociales y los comportamientos económicos predominantes, tienen diferentes implicancias para varones y mujeres. Por ejemplo, en la tributación a los ingresos suele producirse una discriminación implícita cuando la unidad de tributación es el hogar (en lugar de las personas individualmente). En estos casos, la tasa de imposición del gravamen se determina según el nivel de ingreso agregado del hogar. Como en la mayoría de los casos las mujeres tienen un nivel de ingreso inferior que sus cónyuges varones, esto las castiga implícitamente. ¿Por qué? Porque la tasa de contribución a la que deben tributar resulta más elevada que la que aplicaría si tributaran en función de su ingreso separadamente⁷.

Cuando el análisis se concentra en la **incidencia tributaria**, lo que estamos mirando es el peso relativo de los impuestos sobre la capacidad contributiva de las personas que tributan. En este sentido operan dos criterios habituales de evaluación, vinculados a la equidad que establece el sistema.

El primer criterio es el de la **equidad horizontal**. El mismo refiere al hecho que las personas que tienen un mismo nivel de capacidad contributiva, deberían tributar un mismo nivel de impuestos. Por ejemplo, el nivel de tributación de un hombre que gana \$10000.- con la compra y venta de acciones, debería ser igual al de una mujer que gana \$10000.- con su trabajo personal.

Pueden darse situaciones de inequidad horizontal, cuando existen rentas exentas, por lo que depende de cuál sea la fuente del ingreso, en algunos casos se tribute y en otros no. También se daría un caso de inequidad horizontal cuando algunos beneficios (por ejemplo, determinados créditos fiscales) estén disponibles para algunos tipos de ingreso, pero no para otros.

El otro criterio de evaluación es el de la **equidad vertical**. El mismo refiere al hecho que aquellas personas que tienen distinto nivel de capacidad contributiva, deberían tributar distinto nivel de impuestos. Por ejemplo, un ejecutivo que gana \$500000.- al año con su trabajo personal en una compañía multinacional, debería tributar más que una empleada doméstica que gana \$5000.- al año. Esto no ocurre, por ejemplo, cuando estas dos personas adquieren un bien de consumo que vale \$100.- por el cual tributan \$21.- de IVA. Para el ejecutivo, esto representa el 0,0042% de su ingreso anual. En cambio, para la empleada doméstica, esto representa casi el 0,5% de su ingreso anual. Es decir, si bien ambos están pagando el mismo monto de impuestos (\$21), el peso de ese impuesto es relativamente mayor para la empleada doméstica que para el ejecutivo.

Es muy común que este tipo de inequidades opere en el caso de los impuestos indirectos (como los impuestos al consumo). Sin embargo también puede darse en el caso de los impuestos directos. Por ejemplo, cuando existen ingresos exentos del pago del impuesto a las ganancias, y esas fuentes de ingresos corresponden a tipo de actividades que en general producen ingresos elevados, se estaría en presencia de un caso con inequidad horizontal y vertical simultáneamente.

⁷ Aquí se parte del supuesto (ampliamente verificado en la mayoría de los sistemas tributarios del mundo), de que existen tramos de ingreso con tasas de contribución creciente. Esto es, cuanto mayor el ingreso, mayor la tasa de imposición que se debe pagar sobre ese ingreso.



Un aspecto a tener en cuenta, es que si se quiere que los impuestos funcionen como instrumentos a favor de la equidad de género, puede ser necesario tratar de manera diferente a las personas, lo que en términos estrictos podría considerarse como una situación de inequidad horizontal. Esto es así, porque no se parte de una situación donde todas las personas, por caso las mujeres y los varones, se encuentren en un plano de igualdad, en relación con su inserción económica y su nivel de ingreso.

Por lo mismo, puede pensarse que una medida tributaria que tenga como objetivo estimular la inserción laboral de las mujeres, y que para ello realice, por ejemplo, algún tipo de exención impositiva al ingreso de las mujeres, o a la provisión de servicios de cuidado, que permita reducir su precio, no es en sí mismo una medida de discriminación, sino por el contrario, una medida que busca eliminar una situación de discriminación laboral que existe de hecho.

Es decir, **para conseguir equidad sustantiva, diferentes grupos en la sociedad pueden requerir tratamiento diferente.** Desde una mirada de género, podría promoverse, por ejemplo, que la incidencia impositiva sea menor para aquellos hogares que no repliquen el modelo de hogar de proveedor único, como una manera de estimular relaciones de género diferentes y más equitativas.

En este sentido, hay que tener en cuenta que la tributación también genera **incentivos o desincentivos** a las personas. Y que los mismos pueden utilizarse para desafiar las relaciones de género existente. Por caso, la tributación puede promover o desincentivar ciertos consumos. Por ejemplo, puede utilizarse la tributación como una herramienta para promover el consumo de servicios de salud sexual y reproductiva, o de planificación familiar responsable.

La tributación también puede promover o desincentivar ciertos comportamientos, como es el caso de las decisiones de las personas respecto de su participación en el mercado laboral. En este sentido, puede utilizarse la tributación para incentivar la participación de las mujeres en el mercado laboral, superando las discriminaciones propias de este espacio. O bien, puede utilizarse la tributación para incentivar la participación de los varones en el trabajo no remunerado vinculado con las tareas de cuidado, lo que a su tiempo también puede redundar en mayor inserción laboral de las mujeres.

En definitiva, los impuestos pueden transformarse en **una herramienta distributiva**, y lo hacen **cuando mejoran la inequitativa distribución del ingreso y la riqueza, cuando protege a la población más vulnerable, y cuando contribuye a transformar las inequitativas relaciones de género existentes.**

3. Una nota previa: la organización de las familias y la situación económica de las mujeres

Dos datos contextuales resultan importantes a la hora de analizar la tributación sobre los ingresos en Argentina. Por un lado, la forma en que la población se organiza en hogares, ya que su composición es relevante a la hora de determinar la contribución exigida. Por otro lado, la dinámica y estructura del mercado laboral, principal fuente de ingresos de la población.

La organización familiar ha ido variando muy lentamente. Los principales cambios están dados por el aumento de las familias monoparentales, la relativa disminución de las familias extensas y compuestas y la correlativa preeminencia de la forma nuclear, acompañada por una disminución del tamaño medio de las familias, como consecuencia del menor número de hijos. La persistencia del hogar nuclear como forma predominante sigue siendo sustantiva, con una preeminencia importante en este grupo de hogares de aquellos con jefe varón. Por el contrario, las mujeres jefas de hogar son mayoría en los hogares unipersonales y monoparentales (Ver Tabla 1) Es decir, los hogares biparentales con jefe varón siguen siendo la forma de organización.



Tabla 1
Argentina - Estructura de Hogares - 2001

Tipo de Hogar	Jefe Varón	Jefa Mujer	Total
Unipersonal	43,3	56,7	100
Monoparental	18,3	81,7	
Nuclear	17,4	82,6	100
Extendido	19,8	80,2	100
Compuesto	22,2	77,8	100
Biparental	94,1	5,9	
Nuclear	94,4	5,6	100
Extendido	92,6	7,4	100
Compuesto	91,6	8,4	100
Total	73,7	26,3	100
Unipersonal	9,3	34,1	15,8
Monoparental	4,0	50,6	16,3
Nuclear	2,5	33,7	10,7
Extendido	1,4	15,7	5,1
Compuesto	0,1	1,2	0,4
Biparental	86,7	15,3	68,0
Nuclear	71,3	11,9	55,7
Extendido	14,4	3,2	11,4
Compuesto	1,0	0,3	0,8
Total	100,0	100,0	100,0

Fuente: Indec - Censo 2001

En relación con el entorno macroeconómico y del mercado laboral, a partir del año 2003 la economía se recuperó aceleradamente luego de que el país atravesara una severa crisis política, económica y financiera. Ese año fue el comienzo de un proceso sostenido de recuperación de la actividad económica, con crecimiento del producto, la inversión, el consumo y también, del empleo. Desde entonces (y hasta el 2008) el PBI creció a tasas anuales del 8%. El cambio en los precios relativos, producto de la devaluación, permitió la paulatina recuperación del aparato productivo, y con ello la mejoría en las condiciones del mercado laboral.

Las estimaciones para el año 2006 indican un 20,5% más de puestos de empleo para el total de ocupados urbanos y un 14,7% más de producto que en 1998. Es decir que se había superado para ese año el momento posterior a la devaluación del peso (en 2002) y también los niveles máximos alcanzados durante la década del noventa.

Como se observa en la Tabla 2, la tasa de actividad se mantuvo estable y el empleo creció, en ambos casos en intensidades similares para varones y mujeres. Por su parte, el descenso del desempleo fue más pronunciado para varones que para mujeres, cuya tasa específica de desocupación continuó ubicándose en un 50% por encima de la de los varones.



Tabla 2
Indicadores del Mercado de Empleo
Población de 14 y más años - Semestres - Tasas (en %)

	I-2004	II-2004	I-2005	II-2005	I-2006	II-2006
Tasa de actividad	60,1	60,4	59,5	60,2	60,3	61,0
Varones	72,8	73,5	72,7	73,6	72,9	73,5
Mujeres	49,2	48,8	47,9	48,7	49,2	48,7
Tasa de empleo	51,4	52,7	52,0	53,9	53,7	55,0
Varones	63,6	65,3	64,8	66,8	66,3	67,2
Mujeres	40,8	41,7	40,8	42,6	42,6	43,0
Tasa de desocupación	14,6	12,6	12,5	10,6	10,9	10,0
Varones	12,6	11,2	10,8	9,2	9,1	8,5
Mujeres	17,1	14,5	14,8	12,4	13,3	11,6

Fuente: Elaboración propia en base a datos de la EPH.

De manera más lenta que el nivel de empleo, también comenzó a mejorar la calidad de ese empleo. La proporción de empleos no registrados se redujo, aunque todavía ubicado en niveles superiores al 40% de la PEA. Sin embargo, la evidencia también da cuenta que las mayores oportunidades existentes en el mercado laboral no se distribuyeron equitativamente entre las personas. En efecto, se perciben diferencias según el estrato económico de pertenencia y el sexo.

El rasgo más notorio de la persistencia de la inequidad es el estancamiento de la tasa de actividad femenina. El crecimiento económico, la mayor oferta de puestos de empleo y la mejora relativa en los ingresos, no incentivaron la mayor participación laboral femenina sino que, por el contrario, promovieron estrategias familiares que las excluyen de la actividad laboral. Esta situación no resulta homogénea por estrato de ingreso. En el mercado laboral argentino, sigue operando una doble discriminación: por género y por condición económica de las personas. La tasa de actividad de las mujeres de menores ingresos es sustantivamente menor que la de mayores ingresos y la brecha de género resulta más amplia cuanto menor el quintil de ingreso. La presencia de niños y niñas pequeños en el hogar sigue siendo uno de los condicionantes fundamentales para la inserción laboral femenina, lo que se agrava cuanto menor es el nivel de ingreso del hogar.

Además de participar en menor medida que los varones de las opciones laborales disponibles, durante el período de recuperación económica las mujeres continuaron estando sobre-representadas en puestos de empleo de peor calidad. Por caso, para el segundo semestre de 2006, la EPH informó que mientras el 43,1% de los varones asalariados del sector privado se encontraban en empleos no registrados, este nivel se elevaba al 56,5% en el caso de las mujeres. Asimismo, las mujeres continuaron sobre-representadas en las tareas de menor calificación. En el año 2006, la tasa de femineidad en la ocupación total en tareas no calificadas alcanzaba a 110,9 para las mujeres de hasta 44 años, y se elevaba a 195,5 para las mujeres de 45 años y más.

También persiste durante ese período la segregación por rama de actividad, con un fuerte predominio de las mujeres en los servicios sociales y comunales donde la tasa de femineidad supera el nivel de 130 y un fuerte predominio de los varones en ramas vinculadas con la construcción y la manufactura industrial.

El servicio doméstico mantuvo un fuerte peso en el total de la ocupación femenina: este sector agrupa al 17,2% de las ocupadas y al 22,7% de las asalariadas. Se trata mayormente de mujeres adultas de bajo nivel educativo que suelen ser jefas de hogar. La precariedad laboral caracteriza las condiciones en que se desarrolla esta ocupación. Según información del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, al 94,5% del total de las empleadas del servicio doméstico que trabajan 6 horas o más no se les descuentan los



aportes jubilatorios. Asimismo sólo un porcentaje muy reducido cuenta con otros beneficios sociales, tales como aguinaldo, vacaciones pagas, días por enfermedad u obra social.

Finalmente, y por todo lo señalado anteriormente, persiste la brecha de género en el ingreso por el trabajo remunerado, que se ubica en torno 73% para el ingreso promedio. Esta situación es resultado de la combinación de las discriminaciones mencionadas (menor participación, mayor desempleo y subocupación, segregación horizontal y vertical), sumadas al hecho que las mujeres trabajan, por los propios condicionantes que enfrentan, menos horas que los varones.

La brecha de ingresos se replica, asimismo, entre los trabajadores independientes. De acuerdo con información provista por la AFIP, del total de los contribuyentes registrados frente al impuesto a las ganancias como autónomos (trabajadores/as independientes de altos ingresos) los varones representan el 72,5% y las mujeres sólo el 27,40%. Esta proporción entre varones y mujeres cambia al considerar los pequeños y medianos contribuyentes del régimen simplificado de monotributo, donde el porcentaje de varones desciende a 61% y el de mujeres asciende a 38,90% (ver Tabla 3).

Tabla 3
Personas físicas responsables del impuesto a las ganancias
Contribuyentes autónomos y monotributistas

	Varones	Mujeres	No Identificados	TOTAL
Autónomo	692.571	261.858	747	955.176
Monotributista	1.429.189	909.240	329	2.338.758

Fuente: elaboración propia sobre la base de datos proporcionados por la Dirección de Estudios de AFIP, 13 de noviembre de 2007

Por otra parte, de acuerdo con información proporcionada por la AFIP, sólo una pequeña minoría de los trabajadores asalariados tributan impuesto a las ganancias: el 5,4% de las trabajadoras mujeres y el 8,6% de los empleados varones. La Tabla 4 presenta la cantidad de trabajadores asalariados que tributan impuesto a las ganancias, diferenciado por sexo. Como se observa, del total de trabajadores asalariados que tributan impuesto a las ganancias el 77% son varones frente al 22% que son mujeres.

Tabla 4
Trabajadores asalariados que tributan impuesto a las ganancias

	Retenidos en Ganancias	No retenidos	Total asalariados
Mujeres	114.672	2.007.732	2.122.404
Varones	405.037	4.314.288	4.719.325
Total	519.709	6.322.020	6.841.729

Fuente: elaboración propia sobre la base de datos proporcionada por la Dirección de Estudios de AFIP, abril de 2008.

8

En síntesis, ni aun durante la etapa de recuperación económica que experimentó Argentina entre el 2003 y el 2007 se alcanzaron a revertir los principales rasgos de inequidad

⁸ Datos de una estimación de AFIP en base a las declaraciones juradas del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) presentadas en nov. 2007 por los empleadores.



económica de género, expresados principalmente en el mercado laboral. Las mujeres presentaron en forma sostenida mayores dificultades que los varones para una plena inserción laboral, lo que se traduce a su tiempo en una situación de ingresos más vulnerable. Esto cobra importancia adicional, cuando se recuerda que las mujeres están sobre-representadas en los tipos de hogares que, por sus propias características, concentran mayores rasgos de precariedad como es el caso de los hogares monoparentales.

Dado este panorama, toda medida tendiente a mejorar la equidad de género debe ser promovida. La política tributaria tiene su parte para contribuir. En lo que sigue, analizamos el caso específico del impuesto a las ganancias.

4. El impuesto a las ganancias sobre personas físicas en Argentina

En Argentina, la mayor recaudación impositiva corresponde a los impuestos indirectos. El impuesto a las ganancias es el segundo tributo en orden de importancia a nivel nacional (Tabla 5). Del total de los ingresos recaudados por impuestos directos (excluyendo las retenciones) el 81,1% fue pagado por sociedades o empresas y sólo el 13,7% por individuos.

Tabla 5
Ingresos por impuestos - nivel y estructura
Argentina - 2007

Impuesto	% del PBI	%
Impuestos Nacionales	25,43	85,3
Impuesto a las Ganancias	5,51	18,5
Impuestos a la riqueza	2,25	7,6
IVA	7,8	26,2
Ingresos Brutos sobre bienes y servicios	1,72	5,8
Importaciones / Exportaciones	3,45	11,6
Otros	0,14	0,5
Contribuciones a la seguridad social	4,56	15,3
Impuestos provinciales	4,37	14,7
Total de la recaudación impositiva	29,8	100,0

Fuente: En base a datos del Mecon

El impuesto a las ganancias se encuentra regulado por la Ley 20.628 sancionada en el año 1973 y sucesivamente modificada y reglamentada en numerosas oportunidades.⁹ Este impuesto recae tanto sobre personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país como sobre las sociedades de capital constituidas en el país.¹⁰ Los beneficiarios del exterior, por su parte, tributan sobre las rentas de fuente argentina.

⁹ La ley de impuesto a las ganancias cuenta con un texto ordenado aprobado por Decreto 649/97 en el año 1997 y de acuerdo con información del Ministerio Economía, a julio de 2008 es complementada y modificada por 173 normas.

¹⁰ Se refiere a las sociedades anónimas, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad en comandita simple y en comandita por acciones; todas formas de sociedades comerciales reguladas por la ley 19.550.



4.1. Aspectos formales: declaración individual vs. declaración conjunta

La alternativa de gravar la renta de los individuos singularmente considerados o de gravar conjuntamente la de los integrantes de la familia ha suscitado amplios debates.¹¹ La individualización de los derechos fiscales y el principio de tributación individual resulta (a priori) más acorde al principio de igualdad entre los sexos, elimina el desaliento a obtener un nuevo trabajo remunerado a quien no lo tenía al tener que tributar a la tasa marginal del cónyuge con mayores ingresos y preservar la intimidad tributaria de cada persona. Las ventajas de la tributación individual se encuentran íntimamente vinculadas con la creciente incorporación de las mujeres al mercado laboral así como a los cambios en las estructuras familiares de los últimos tiempos.

En un sistema de tributación individual, sin embargo, la discriminación por sexo puede encontrarse en tres instancias diferentes. En primer lugar, en la atribución de ganancias no provenientes del empleo. Los ingresos provenientes del empleo se atribuyen al trabajador, pero no es tan sencilla la atribución de las ganancias provenientes de otras fuentes, tales como las rentas por la propiedad de bienes inmuebles. Las normas tributarias vigentes en distintos países suelen atribuir estas ganancias de diversas maneras, incluyendo la atribución al cónyuge con mayores ingresos; distribuida por partes iguales entre los cónyuges; permitiendo que el matrimonio tome la decisión sobre cómo atribuir esta ganancia; o atribuyendo la ganancia al cónyuge que detenta la propiedad legal de los bienes que generan la ganancia.

En segundo lugar, el uso de exenciones impositivas también puede presentar diferencias según el sistema de tributación utilizado. Las normas tributarias generalmente reconocen exenciones impositivas por diversos motivos, incluyendo la declaración de cónyuges dependientes e hijos menores. En un sistema de declaración individual, estas exenciones deben distribuirse entre los miembros del matrimonio de maneras que pueden no ser equitativas entre los sexos, como sucede cuando ciertas exenciones son admitidas para el marido con una esposa dependiente pero no son permitidas para una esposa con un marido dependiente.

Por último, en algunos países se aplican alícuotas diferenciales para varones y para mujeres y el impuesto resulta más alto para las mujeres casadas en comparación con el impuesto que debe ingresar un varón que ha contraído matrimonio.

De las formas de discriminación posibles, la tercera no se aplica al caso argentino ya que las alícuotas tributarias se aplican de un modo uniforme a varones y mujeres. Las dos primeras, sin embargo, deben ser evaluadas respecto de la aplicación del impuesto a las ganancias.

En Argentina rige el principio de la tributación individual: independientemente de la situación civil de las personas, cada individuo responsable del tributo debe presentar una declaración individual (en los casos en que corresponda)¹² e ingresar el impuesto sobre la

¹¹ La alternativa de la familia como sujeto pasivo del impuesto a la renta se fundamenta en las economías de escala resultantes de la vida en común, lo que determina una mayor capacidad contributiva, es decir, una mayor aptitud de la familia para soportar una mayor carga fiscal. Los críticos de esta posición sostienen que se sobrevalora la economía de escala que puede originarse por la vida en común, que carece de la magnitud que les atribuyen. Por otra parte, la acumulación de las rentas en la base imponible produce un incremento de la progresividad del impuesto que, de no ser corregida, implica para el matrimonio hacer más gravoso el impuesto sobre las ganancias, desincentivando la incorporación de un segundo ingreso. Para una presentación de los estudios realizados y los argumentos esgrimidos a favor y en contra de cada sistema, véase Spisso (2007: 452 y siguientes).

¹² Como se ha mencionado y será desarrollado con mayor detenimiento más abajo, sólo los trabajadores autónomos ingresan el impuesto sobre las ganancias por medio de declaraciones juradas. En el caso de los trabajadores asalariados el impuesto es retenido por el empleador y en el caso de pequeños y medianos contribuyentes, el monto fijo del impuesto se ingresa mensualmente mediante el mecanismo simplificado del monotributo.



base de los ingresos sujetos a impuesto. Sin embargo, los artículos 29 y 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias establecen una serie de excepciones con la atribución del marido de ciertas rentas de origen común, en el caso de los matrimonios:

GANANCIA DE LOS COMPONENTES DE SOCIEDAD CONYUGAL

Art. 28. Las disposiciones del Código Civil sobre el carácter ganancial de los beneficios de los cónyuges no rigen a los fines del impuesto a las ganancias, siendo en cambio de aplicación las normas contenidas en los artículos siguientes.¹³

Art. 29. Corresponde atribuir a cada cónyuge las ganancias provenientes de:

- a) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio, industria)
- b) Bienes propios.
- c) Bienes adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.

Art. 30. Corresponde **atribuir totalmente al marido los beneficios de bienes gananciales**, excepto:

- a) Que se trate de bienes adquiridos por la mujer en las condiciones señaladas en el inciso c) del artículo anterior.
- b) Que exista separación judicial de bienes.
- c) Que la administración de los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.

El régimen de la ley de impuesto a las ganancias establece la liquidación individual de los cónyuges, con acumulación de ciertas rentas en cabeza del marido. En ese sentido, se atribuyen al marido todas las ganancias que no proceda imputar a la esposa. De acuerdo con los artículos 28 y 29 de la ley, se atribuyen a la mujer:

- Los bienes propios: cuando se trata de bienes inmuebles, deberán dejar constancia en la escritura de compra del origen propio del dinero usado para su compra. Si el inmueble hubiera sido adquirido con dinero en parte propio y en parte ganancial, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria se inclinan por considerar que la mayor proporción de fondos (propios o gananciales) determinan el carácter del bien, sin perjuicio de la recompensa que la sociedad conyugal tenga contra el dueño del bien, o viceversa.
- Rendimiento de actividades personales y de bienes adquiridos con el producto de tales actividades: se le atribuye a la mujer el producido de sus actividades personales: profesión, oficio, industria o comercio.

Las restantes rentas provenientes de bienes gananciales son atribuibles al marido, salvo que exista separación judicial de bienes o que la administración de los bienes gananciales los tenga la mujer, en virtud de decisión judicial.

Los artículos de la Ley de Impuesto a las Ganancias transcritos permiten dos consideraciones. En primer lugar, el artículo 30 plantea un supuesto de discriminación formal en perjuicio de las mujeres, al invisibilizarlas como sujetos de impuesto respecto de las ganancias producidas por los “bienes gananciales”. De acuerdo con el Código Civil y el régimen de ganancialidad obligatoria que establece durante el matrimonio, todos los

¹³ Dado que la ley de impuesto a las ganancias (tanto en su redacción actual como su antecesora) se aparta de las disposiciones del Código Civil en cuanto al régimen patrimonial del matrimonio, desde antiguo se planteó la cuestión de si esta falta de correspondencia resultaba inconstitucional. La constitucionalidad de esta norma ha sido convalidada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



bienes que hubieran adquirido los cónyuges son gananciales, es decir, ambos cónyuges son propietarios por partes iguales (salvo que, en ciertos supuestos particulares, se hubiera declarado expresamente algo diferente al momento de su adquisición). Puede argumentarse, sin embargo, que esta discriminación formal no implica una desventaja para las mujeres que tienen en consecuencia una carga tributaria menor que la de su marido, frente a la titularidad ganancial de los mismos bienes.

En segundo lugar, las excepciones previstas en la norma ponen en evidencia su conflicto con las normas generales de derecho civil aplicables al régimen patrimonial del matrimonio.¹⁴ Sin perjuicio del régimen de tributación individual, las normas aplican una acumulación en cabeza del marido de las ganancias producidas por ciertos bienes que pudieron haber sido adquiridos y administrados por la esposa.¹⁵

De acuerdo con los autores especializados, el régimen aplicable no es estrictamente de tributación individual, como pareciera, sino que se trata de un régimen híbrido ya que incorpora supuestos en los que se aplica una suerte de tributación conjunta para los integrantes del matrimonio.

4.2. Algunas precisiones conceptuales: definición de ganancias, categorías impositivas y ganancias exentas del tributo

4.2.1. Definición de ganancias y categorías previstas en la ley

La ley de impuesto a las ganancias establece cuatro categorías de ganancias según la fuente. La primera categoría corresponde a las rentas del suelo; la segunda categoría a la renta de capitales; la tercera categoría a beneficios de empresas y ciertos auxiliares de comercio, y la cuarta categoría a la renta obtenida del trabajo personal. Una persona obligada al pago de impuesto a las ganancias puede tener, simultáneamente, ingresos que correspondan a una o más categorías de renta.

El procedimiento para determinar el impuesto para las personas obligadas toma como base del cálculo los ingresos y gastos provenientes de las cuatro categorías y la participación en empresas o actividades, de acuerdo con la siguiente secuencia:

¹⁴ El planteo acerca de si esta falta de adecuación de la legislación fiscal a las normas de derecho civil constituye o no una trasgresión constitucional no es nueva ya que idéntica disposición se encuentra en la actual ley de impuesto a las ganancias (Ley 20.628 y sus modificaciones) y en su antecedente legislativo (la ley 11.682). La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre el tema ya en el año 1938 (ratificado en pronunciamientos posteriores) cuando estableció que las normas de derecho civil no prevalecen sobre las normas fiscales (Spisso, 2007: 455-456).

¹⁵ De acuerdo con las normas del Código Civil que regulan el régimen patrimonial del matrimonio, son bienes propios los adquiridos por cada uno de los cónyuges con anterioridad al matrimonio, así como los que ingresen a su patrimonio por subrogación real de tales bienes propios o los que recibieran durante el matrimonio como herencia, legado o donación. Por otra parte, son bienes gananciales (a) los adquiridos durante el matrimonio a título oneroso o por hechos fortuitos como lotería, juegos o apuestas; (b) los frutos naturales o civiles de los bienes propios o gananciales; (c) los frutos civiles de la profesión, trabajo o industria de los cónyuges, devengados durante el matrimonio; (d) los productos de minas particulares de cada uno de los cónyuges; (e) lo recibido por usufructo de bienes de los hijos matrimoniales o extramatrimoniales de alguno de los cónyuges; (f) las mejoras que durante el matrimonio hayan dado más valor a los bienes propios de cada uno de los cónyuges; (g) las ganancias devengadas durante el matrimonio por los derechos intelectuales, patentes de invención o diseños industriales cuya autoría o invención pertenezca a cualquiera de los cónyuges; y (h) lo que se hubiera gastado en redención de servidumbres o en cualquier otro objeto de que sólo uno de los cónyuges tenga ventajas. Por otra parte, el Código Civil establece como principio que cada cónyuge administra y dispone de sus bienes propios y de los gananciales que adquiera. Existe una importante restricción, sin embargo, ya que el artículo 1277 establece que es necesario el asentimiento del otro cónyuge para disponer de bienes inmuebles, derecho o muebles registrables, aporte de dominio a sociedades o uso de dichos bienes por éstas, y tratándose de sociedades de personas, la transformación y fusión de éstas. También es necesario obtener el consentimiento de ambos cónyuges para disponer del inmueble donde está radicado el hogar de la familia, si hubiera hijos menores o incapaces.



- (i) el resultado neto total se obtiene de restar de los ingresos de la primera, segunda, tercera y cuarta categorías, los gastos¹⁶ y deducciones especiales¹⁷ de cada una de ellas, y de adicionar el beneficio o de sustraer el quebranto derivados de la participación en empresas o actividades.¹⁸
- (ii) el resultado impositivo del período se calcula efectuando el ajuste que corresponda originado en precios de transferencia y restando del resultado neto total las desgravaciones y deducciones admitidas¹⁹.²⁰
- (iii) Finalmente, para determinar la ganancia neta sujeta a impuesto, se restan del resultado final positivo las deducciones personales computables, las cargas de familia²¹, el mínimo no imponible y la deducción especial.

De acuerdo con uno de los principios rectores del derecho tributario, el propósito de las normas es gravar a aquellos contribuyentes que superan un determinado nivel mínimo de capacidad contributiva. Para ello, se establece la posibilidad para las personas físicas de deducir de la ganancia neta del ejercicio fiscal las sumas denominadas “mínimo no imponible”, “cargas de familia” y “deducción especial”.²²

La ganancia no imponible constituye un mínimo indispensable que el legislador presume necesario para responder a las necesidades básicas de los individuos y por lo tanto no es necesario demostrar capacidad contributiva respecto de ese monto. Luego, la deducción por cargas de familia permite a los contribuyentes deducir de la renta neta ciertas sumas determinadas por las normas por cada familiar que tenga a su cargo. Para ello, deberán cumplirse cuatro condiciones: parentesco, que el familiar se encuentre económicamente a cargo de quien reclama la deducción, residencia en el país del familiar de que se trate y que las ganancias netas de la persona que se declara a cargo del contribuyente no superen determinada suma. De acuerdo con las normas, es posible deducir como carga de familia a los cónyuges (no así a los concubinos), ascendientes, descendientes, hermanos menores o incapacitados para el trabajo, suegros, yernos o nueras menores o incapacitados para el trabajo. En términos generales, estas deducciones por cargas de familia puedan realizarlas solamente las personas de parentesco más cercano. En el caso de los hijos, sin embargo, si tanto el padre como la madre reciben rentas gravadas por el impuesto a las ganancias, entonces ambos pueden realizar la deducción duplicando en este caso el monto deducible por hijos dependientes.

Por último, la deducción especial beneficia a aquellas personas residentes que obtengan ganancias netas como resultado de su trabajo como dependientes (trabajadores

¹⁶ El artículo 80 define los gastos admitidos como aquellos “efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto” que se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina.

¹⁷ Los gastos y deducciones especiales permitidas para cada categoría de ganancia están definidos expresamente en la ley (artículos 85 a 88 de la ley 20.628). Por caso, para la primera categoría (rentas del suelo), pueden deducirse los gastos de mantenimiento del inmueble. El artículo 88 de la ley establece que “no serán deducibles, sin distinción de categorías: (a) los gastos personales y de sustento del contribuyente y su familia, salvo lo dispuesto por los artículos 22 y 23 [cargas de familia]...”.

¹⁸ En aquellas sociedades que no son sociedades de capital y por lo tanto sus integrantes tributan por sí mismos ya que la sociedad no es sujeto del impuesto a las ganancias, los socios integrantes deben adicionar el resultado correspondiente a su participación en la sociedad a los ingresos de las otras categorías.

¹⁹ Las deducciones admitidas son enumeradas en el artículo 81 de la ley de ganancias e incluyen los intereses de deudas, las sumas que pagan los asegurados por seguros para el caso de muerte; las donaciones a ciertas instituciones hasta el límite del 5% de la ganancia neta del ejercicio; las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones; los aportes a planes de seguro de retiro privados; los descuentos obligatorios efectuados para pagos de obras sociales del contribuyente y las personas que son, para el contribuyente, cargas de familia; los honorarios de servicios médicos.

²⁰ Si este resultado fuera positivo, entonces pueden restarse los quebrantos de resultados anteriores dentro de los límites y condiciones permitidas.

²¹ El artículo 23 de la ley de impuesto a las ganancias establece cuáles son las cargas de familia que el contribuyente puede deducir de sus ganancias netas, que será referido en detalle más adelante.

²² Conforme el artículo 23 de la ley de impuesto a las ganancias.



asalariados) o por el ejercicio de profesiones liberales (como trabajadores independientes, contribuyentes del régimen de autónomos). Sin embargo, el monto deducible en concepto de “deducción especial” es casi cuatro veces superior para los trabajadores asalariados respecto de los independientes. A pesar de los cuestionamientos que reciba esta brecha, no ha sido modificada en las recientes reformas introducidas al régimen.²³

4.2.2. *Las exenciones del impuesto a las ganancias*

En una extensa y heterogénea enumeración, el artículo 20 de la ley de impuesto a las ganancias establece que ciertos sujetos y los ingresos provenientes de determinadas fuentes se encuentran exentos del pago del tributo. Entre los sujetos exentos se encuentran los estados nacionales y provinciales, las instituciones religiosas y las entidades de beneficio público. La exención de las ganancias producto de determinadas y diversas actividades obedece a las sucesivas reformas de las que fue objeto la ley, e incluye desde el pago de indemnizaciones por motivos laborales, hasta la exención del gravamen para el producido de la venta de acciones de sociedades anónimas y la renta de operaciones financieras.

Algunas de las exenciones previstas –o no previstas- en la ley de impuesto a las ganancias llaman la atención por el impacto diferencial que tienen en forma actual o potencial en la situación de varones y mujeres frente al tributo.

Entre los ingresos exceptuados de pago de impuesto a las ganancias, el inciso (i) del artículo 20 incluye los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa en carácter de accesorios de créditos laborales y las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos. Es interesante notar, sin embargo, que la ley no exime del pago de este impuesto a las indemnizaciones agravadas a las que tiene derecho una mujer despedida durante el plazo de protección que otorga la Ley de Contrato de Trabajo para el caso de despidos de mujeres embarazadas o por el plazo de un año posterior a su maternidad.

Por otra parte, algunas de las exenciones son cuestionables por la discriminación por clase y sexo implícita en ellas. Desde las reformas neoliberales de la década del noventa, la ley exime del tributo a la renta derivada de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales, así como los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas.

Estas exenciones claramente benefician en forma exclusiva a aquellas personas con un nivel de ingresos y de conocimientos tales que les permitan realizar las operaciones alcanzadas por el beneficio fiscal. Esto contrasta con las contribuciones impositivas que deben hacer las personas físicas que trabajan por cuenta propia registrados bajo la modalidad de pequeños y medianos contribuyentes (monotributo), categoría en la que las mujeres se encuentran sobre-representadas y que no se benefician con exención alguna respecto de las rentas producidas por su trabajo.

Es decir, mediante las exenciones existentes en la tributación a las ganancias en Argentina, opera una triple inequidad. Por un lado, la inequidad horizontal propia de la existencia de ingresos gravados e ingresos no gravados según su fuente, y no según su nivel. En segundo lugar, la inequidad vertical que resulta del hecho de que los ingresos exentos provienen de fuentes que en general procuran ingresos más elevados. En tercer lugar, la inequidad de género que resulta del hecho que los varones se encuentran sobre-representados entre estos sectores de ingresos más elevados y que provienen de fuentes

²³ El Decreto 1426/2008 (publicado el 9.09.2008) introdujo los últimos cambios al régimen impositivo de ganancias, y si bien redujo la brecha entre el tratamiento impositivo de trabajadores asalariados e independientes, esta brecha no ha sido superada.



financieras, beneficiados con estas exenciones, de las que las mujeres, por estar sub-representadas en este grupo, gozan en mucha menor medida.

4.3. El impuesto a las ganancias de las personas físicas: su alcance según las modalidades de contribuyentes

Tanto los trabajadores asalariados como los independientes de altos o bajos ingresos (autónomos o monotributistas, respectivamente), tributan el impuesto a las ganancias. Sin embargo, estas modalidades de contribuyentes se encuentran sujetas a distintas normas que generan inequidades respecto del alcance del gravamen, el reconocimiento de deducciones permitidas por la normativa y el impacto que esto tiene sobre sus situaciones familiares. Estas diferencias quedan de manifiesto en las distintas hipótesis que se presentan a lo largo de este apartado y determinan las inequidades que afectan de modo claramente diferencial a varones y mujeres.

4.3.1. Distintas modalidades: contribuyentes autónomos, trabajadores asalariados y monotributistas

Las personas físicas obligadas al pago del impuesto a las ganancias, por aplicación de la Ley de Impuesto a las Ganancias y sus normas reglamentarias, tributan bajo una de las siguientes dos modalidades: como contribuyentes autónomos o como trabajadores asalariados.

Los contribuyentes autónomos (es decir, trabajadores independientes registrados como contribuyentes del impuesto a las ganancias) deben liquidar el impuesto por año fiscal y a cuenta de la obligación anual abonan cinco anticipos bimestrales. Son los propios contribuyentes los obligados a confeccionar y presentar sus declaraciones juradas anuales y de ingresar los anticipos de impuestos a lo largo del año fiscal.

Por otra parte, se aplica a los trabajadores asalariados un régimen de retención sobre sus ingresos mensuales. En este caso, la retención la efectúa el empleador, quien es el responsable de ingresar el tributo al fisco.

Existe un tercer grupo de personas: quienes se encuentran adheridos al régimen simplificado para pequeños y medianos contribuyentes, conocido como Monotributo.²⁴ El régimen consiste básicamente en un impuesto único de cuota fija mensual que reemplaza en un sólo pago al Impuesto a las Ganancias y al Impuesto al Valor Agregado al que se adiciona las cotizaciones de Seguridad Social y Obra Social. En este caso, el impuesto a las ganancias se encuentra comprendido en el pago único de impuestos fijado sobre la base de una tabla de rango de ingresos y no se les aplica ninguna de las normas vinculadas con la determinación de ganancias, deducciones, cargas de familia o deducciones especiales.²⁵

El Monotributo es un régimen simplificado para contribuyentes que perciben por sus actividades ingresos brutos inferiores a los \$144.000, cuando se trata de comercialización de bienes y hasta \$72.000 por la provisión de servicios. De acuerdo con un informe publicado por la AFIP, al año 2005 el 93% de los adherentes al régimen de monotributo

²⁴ El régimen del monotributo fue creado por ley 24.977 sancionada el 3 de junio de 1998.

²⁵ Antes del establecimiento del régimen, los pequeños contribuyentes tributaban Impuesto a las Ganancias y las obligaciones de Seguridad Social bajo el régimen general, mediante la presentación de declaración jurada y cumpliendo con todas las exigencias formales de los responsables de mayor envergadura. Con respecto al Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes cuyos ingresos fueran inferiores a \$ 144 mil anuales podían optar por revestir la calidad de Responsables no Inscriptos. Estos no presentaban declaraciones del impuesto y pagaban en sus compras una sobretasa del 50% de la tasa del IVA correspondiente.



correspondía a las actividades comerciales, profesionales y servicios, y oficios (Salim y D'Angela, 2006).

La recaudación impositiva resultante del pago del monotributo es baja y tiene poca incidencia en el monto total recaudado por la AFIP. En el año 2005, la recaudación de la AFIP por monotributo alcanzó los \$1.348 millones, lo que implica sólo el 1,1% del total de lo recaudado (Salim y D'Angela, 2006).

4.3.2. Cálculo del impuesto a las ganancias para contribuyentes autónomos y trabajadores asalariados

Para los contribuyentes del impuesto a las ganancias, tanto en su carácter de autónomos o como trabajadores asalariados, a los efectos de determinar la ganancia neta de las personas físicas se deduce de la ganancia bruta real “los gastos necesarios para obtenerla o mantener y conservar la fuente en condiciones de productividad”.

Una vez aplicadas las deducciones personales sobre la ganancia neta (según el detalle explicado anteriormente) se determina la “ganancia sujeta a impuesto”, que se calcula aplicando a esta ganancia la alícuota correspondiente, de acuerdo a una escala progresiva estructurada en 7 tramos, más una suma fija de acuerdo con el tramo en el que se ubique la ganancia.

El impuesto se determina por tramo de ganancia neta imponible sobre la base de una escala progresiva, que consiste en un monto de dinero fijo más el importe resultante de la aplicación de una alícuota creciente del 9% al 35% sobre el excedente de la cota inferior de cada tramo de ganancia. La Tabla 6 muestra los tramos de ganancia no imponible, los montos fijos para cada tramo y su correspondiente alícuota:

Tabla 6
Impuesto a las ganancias aplicable según tramo de ganancia

Ganancia neta imponible acumulada		Deben pagar		
Mas de \$	A \$	\$	Mas el %	Sobre el excedente de \$
0	10.000		9	
10.000	20.000	900	14	10.000
20.000	30.000	2.300	19	20.000
30.000	60.000	4.200	23	30.000
60.000	90.000	11.100	27	60.000
90.000	120.000	19.200	31	90.000
120.000	En adelante	28.500	35	120.000

Fuente: Ley de Impuesto a las Ganancias, artículo 90

4.3.3. Cálculo del impuesto a las ganancias para pequeños y medianos contribuyentes: el monotributo

Como se mencionó en el punto anterior, las normas aplicables a este régimen simplificado no establecen a favor de los contribuyentes un mínimo no imponible ni la suspensión del pago del tributo ante la ausencia de ingresos, no permiten deducciones por gastos ni desgravaciones de ningún tipo, ni contemplan deducciones vinculadas con cargas de familia. Los monotributistas no gozan de ninguno de los beneficios disponibles para las personas físicas registradas como contribuyentes del impuesto a las ganancias, ya sea como empleados asalariados o contribuyentes autónomos.



El monto del impuesto a tributar es un monto fijo que se establece según la categoría de Monotributo en el que las personas se encuentren registradas. Estas categorías se establecen en función de la facturación y/o el tamaño físico del establecimiento y/o el uso de energía destinado al proceso de la producción. En las Tablas 7 y 8 se muestra el total del importe a ingresar en forma mensual en concepto de monotributo, de acuerdo con las actividades y los ingresos brutos que se determinen anualmente.

Tabla 7
Actividades relacionadas con Locaciones y/o prestaciones de servicios

Categoría	Ingresos Brutos	Impuesto a Ingresar	Aportes Jubilatorios	Aporte Obra Social (*)	Total a pagar
A	Hasta \$ 12.000	\$ 33	\$ 35	\$ 37	\$ 105
B	Hasta \$ 24.000	\$ 39	\$ 35	\$ 37	\$ 111
C	Hasta \$ 36.000	\$ 75	\$ 35	\$ 37	\$ 147
D	Hasta \$ 48.000	\$ 128	\$ 35	\$ 37	\$ 200
E (**)	Hasta \$ 72.000	\$ 210	\$ 35	\$ 37	\$ 282

Fuente: elaboración propia sobre la base de Resolución General AFIP N°2431/2008

Tabla 8
El resto de las actividades

Categoría	Ingresos Brutos	Impuesto a Ingresar	Aportes Jubilatorios	Aporte Obra Social (*)	Total a pagar
F	Hasta \$ 12.000	\$ 33	\$ 35	\$ 37	\$ 105
G	Hasta \$ 24.000	\$ 39	\$ 35	\$ 37	\$ 111
H	Hasta \$ 36.000	\$ 75	\$ 35	\$ 37	\$ 147
I	Hasta \$ 48.000	\$ 118	\$ 35	\$ 37	\$ 190
J	Hasta \$ 72.000	\$ 194	\$ 35	\$ 37	\$ 266
K	Hasta \$ 96.000	\$ 310	\$ 35	\$ 37	\$ 382
L	Hasta \$ 120.000	\$ 405	\$ 35	\$ 37	\$ 477
M (**)	Hasta \$ 144.000	\$ 505	\$ 35	\$ 37	\$ 577

Fuente: elaboración propia sobre la base de Resolución General AFIP N°2431/2008

(*) Afiliación individual a Obra Social, sin adherentes. Por cada adherente deberá ingresar además \$31

(**) De superarse alguno de los parámetros máximos establecidos en esta categoría, el contribuyente no podrá adherir o permanecer al régimen simplificado de Monotributo.

Vale enfatizar en este punto, una implicancia importante desde la mirada de género. Si bien el monto a ingresar por parte de los monotributistas es relativamente bajo respecto a la escala de tributación de las otras categorías del impuesto a las ganancias, hay que remarcar que se trata en general de trabajadores de bajos ingresos, por lo cual la incidencia relativa puede resultar elevada (sobre todo para los monotributistas de las categorías más bajas, y aquellos que perciben ingresos muy irregulares). Adicionalmente, los monotributistas se encuentran discriminados al no poder gozar de ninguno de los beneficios fiscales con los que cuentan los trabajadores autónomos y asalariados. ¿Por qué este punto resulta importante desde la mirada de género? Justamente, porque las mujeres se encuentran sobre-representadas en esta categoría. Sobre estos tratamientos discriminatorios ampliamos en la próxima sección.

4.4. Deduciones admitidas por la ley del impuesto a las ganancias

En este apartado, se revisan con algún grado de detalle las deducciones admitidas para los trabajadores autónomos que presentan declaraciones individuales ante la AFIP y para los trabajadores asalariados cuyo impuesto a las ganancias es retenido por el empleador. Por otra parte, se incluyen consideraciones sobre la enorme disparidad entre los beneficios a los que acceden quienes realizan contribuciones a la seguridad social, que incluye no sólo



contribuyentes autónomos y trabajadores dependientes sino también monotributistas y personal de servicio doméstico.

4.4.1. *Deducciones admitidas por las normas del impuesto a las ganancias: el caso de trabajadores autónomos y asalariados*

La ley de impuesto a las ganancias establece las deducciones admitidas para cada categoría de contribución al impuesto. Para las ganancias de la cuarta categoría, es decir, la renta obtenida del trabajo personal, se permite deducir los aportes a los sistemas de jubilaciones y obras sociales, las primas de seguro de vida, gastos de sepelio, seguros de retiro, gastos de cobertura médica para el contribuyente y para los miembros de la familia a su cargo, y los intereses por créditos hipotecarios, hasta una suma máxima anual.

De la ganancia neta se realizan deducciones en concepto de mínimo no imponible (un monto fijo debajo del cual no corresponde tributar el impuesto), cargas de familia y deducción especial, a las que se les aplica un porcentaje progresivo de reducción en función del monto de la ganancia neta. Es decir, a mayor ganancia neta menor el porcentaje de estas deducciones que se puede aplicar. Las últimas modificaciones realizadas por el gobierno en septiembre de 2008 incrementaron la ganancia no imponible, las cargas de familia y la deducción especial.²⁶

La tabla 9 indica el monto correspondiente de las deducciones contempladas en el impuesto a las ganancias sobre personas físicas, según el régimen de contribución.

Tabla 9
Deducciones personales para el impuesto a las ganancias sobre personas físicas -
Montos anuales en \$

Deducciones personales (art. 23 Ley de Ganancias)	Autónomos	Trabajadores asalariados
Ganancia no imponible	9.000	9.000
Cónyuge	10.000	10.000
Hijos (cada uno)	5.000	5.000
Otras cargas de familia (cada una)	3.750	3.750
Deducción especial (para ganancias derivadas de trabajo personal)	9.000	34.200

Fuente: Ley de Impuesto a las Ganancias

Es conveniente detenerse sobre las disposiciones que contiene el artículo 23 de la ley de impuesto a las ganancias ya que establece conceptos clave para un análisis desde la perspectiva de género.

El artículo 23 establece que:

“Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas

(a) en concepto de ganancias no imponibles la suma de \$9.000;

²⁶ Un año antes (en marzo de 2007) los montos habían sido incrementados por disposición del Poder Ejecutivo. Estos incrementos constituyen una manera de mejorar el ingreso efectivo de los contribuyentes y, al mismo tiempo, reconocen la presión inflacionaria que afecta al país.



(b) en concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indiquen sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a \$9.000 cualquiera sea su origen y estén o no sujetas a impuesto:

1. \$10.000 anuales por el cónyuge
2. \$5.000 anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de 24 años o incapacitado para el trabajo
3. \$3.750 anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de 24 años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de 24 años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de 24 años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán hacerlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

(c) en concepto de deducción especial hasta la suma de \$9.000 [...] El importe previsto en este inciso se elevará 3.8 veces cuando se trate de las ganancias [de empleados asalariados]²⁷

Varios aspectos de las regulaciones de este artículo merecen destacarse. En primer lugar, la ley reconoce con razonable extensión la composición de la “familia” que puede estar a cargo del contribuyente. Esta “familia” incluye no solamente a los integrantes de la familia nuclear (cónyuge, hijos e hijas) sino que se extiende hacia la línea ascendiente o descendiente en línea recta, suegros, hermanos, hermanas, yernos o nueras.²⁸

La normativa no establece una justificación explícita para considerar estas deducciones por “cargas de familia”. Puede presumirse que las mismas obedecen a los mayores costos en que debe incurrir un hogar donde habitan estas personas “dependientes” y la pretensión del Estado de “contribuir” con el sostenimiento de estas responsabilidades de cuidado. Esta presunción va en línea con la evidencia que demuestra una ausencia marcada de políticas de cuidado por parte del Estado y por lo tanto es posible inferir que la desgravación impositiva constituye una contribución en ese sentido²⁹. Se puede presumir, por tanto, que una de las justificaciones para estas deducciones es permitir al contribuyente que disponga de una mayor cantidad de dinero para procurar los servicios de cuidado en el mercado.

Sin embargo, los importes anuales que se pueden deducir en concepto de cargas de familia resultan claramente insuficientes para solventar los costos de tales servicios de cuidado. Como ejemplo se puede tomar el costo previsto para la deducción de un hijo o hija, que asciende a los \$5.000 anuales; teniendo en cuenta la escasez de servicios de cuidado para menores (ya sea públicos o provistos por los empleadores) y los costos de las salas maternas privadas, sumado al costo de la canasta básica de alimentos, queda de manifiesto la insuficiencia de los montos previstos como cargas de familia, aun considerando su reciente incremento.

Por otra parte, es destacable que la deducción especial regulada en el inciso (c) por la suma de \$9.000 se eleva en 3.8 veces para los casos en que las ganancias se originen en (a) el desempeño de cargos públicos y la percepción de gastos protocolares; (b) el trabajo personal ejecutado como asalariado; o (c) las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios

²⁷ La norma se refiere a los casos previstos en los incisos (a), (b) y (c) del art. 79 de la ley de impuesto a las ganancias.

²⁸ Llama la atención la neutralidad de género que se emplea en la redacción de esta norma que se refiere a “hijos e hijas”, “madre y padre”, “hermanos y hermanas”, algo no habitual en la técnica legislativa de Argentina.

²⁹ Al respecto ver Rodríguez Enríquez (2007).



de cualquier especie que tuvieran su origen en el trabajo personal (artículo 79 de la Ley). No resulta claro el motivo para el tratamiento desigual de contribuyentes del régimen de trabajadores asalariados respecto de profesionales que trabajen en forma independiente, como autónomos. Esta diferencia constituye claramente un caso de inequidad horizontal, ya que sólo beneficia a un conjunto restringido de personas en detrimento de otras. Se da el caso, por lo tanto, que los ingresos de una persona que ejerce su profesión en forma independiente y otra que ejerce la misma profesión pero como asalariado de una sociedad o empresa, son gravados de un modo diferente aún cuando su nivel de ingreso y las tareas que prestan, sean sustancialmente idénticas.

Desde el año 2000, una reforma de la ley incorporó un nuevo artículo (sin número) a continuación del artículo 23, que introduce una escala progresiva de reducción de las deducciones admisibles de acuerdo a un escalafón que determina que a mayor ganancia neta, menores serán las deducciones permitidas del artículo 23. La Tabla 10 muestra el porcentaje de disminución que, en función de la ganancia neta, corresponde aplicar a las deducciones.

Tabla 10
Procentaje de reducción aplicable a las deducciones personales según ganancia neta acumulada

Ganancia neta acumulada		% de disminución sobre el importe total de deducciones (art. 23 de la ley)
Más de \$	A \$	
0	91.000	0
91.000	130.000	50
130.000	195.000	70
195.000	221.000	90
221.000	En adelante	100

Este mecanismo de reducción progresiva de las deducciones busca que éstas produzcan un efecto relativamente mayor sobre los sectores contribuyentes de menores ingresos. Y queden definitivamente sin efecto, para personas con un nivel de ganancias anuales superiores a los \$221 mil.

La vigencia de esta disposición fue ampliamente criticada por los sectores contribuyentes, y su derogación será probablemente resuelta por el Congreso de la Nación antes de la finalización del año 2008.

4.4.2. *Deducciones contempladas en normas específicas: pagos a personal de servicio doméstico*

La posibilidad de los contribuyentes del impuesto a las ganancias (tanto asalariados como autónomos) de deducir los pagos realizados en concepto de salarios y de contribuciones patronales efectuadas al servicio doméstico fue concebida por las autoridades fiscales como un incentivo para la registración de las relaciones laborales de servicio doméstico, que tradicionalmente han tenido una tasa alarmante de informalidad. Adicionalmente, esta posibilidad puede haber funcionado como un incentivo para la contratación de personal de servicio doméstico y la consiguiente disponibilidad de mujeres para unirse a la fuerza de empleo, aunque la ausencia de investigaciones empíricas impide demostrar esta hipótesis.



Las deducciones por servicio doméstico se encuentran permitidas desde año 2005 para trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia y para contribuyentes del impuesto a las ganancias. En la Tabla 11 se indica los montos máximos de deducciones anuales permitidas por este concepto.

Tabla 11
Deducciones máximas admitidas por pagos de servicio doméstico

Período Fiscal	Importe de la deducción
2005	\$ 4.020
2006	\$ 6.000
2007	\$ 7.500
2008	\$ 9.000

Fuente: AFIP

Ante la ausencia de una política pública de cuidado (Rodríguez Enríquez, 2007), el servicio doméstico remunerado representa una estrategia de organización del cuidado a la que recurren mayoritariamente las mujeres con niveles de ingreso medios y altos que ingresan al mercado de empleo.³⁰

3.4.3. La situación de los contribuyentes bajo el régimen del monotributo

Como se mencionó anteriormente, los contribuyentes al régimen del monotributo no cuentan con ninguno de los beneficios fiscales al alcance de los contribuyentes a las ganancias que trabajan de manera autónoma o en relación de dependencia. En forma coincidente, tampoco está permitido a los monotributistas las deducciones de los pagos realizados como salarios o contribuciones patronales al servicio doméstico.

De esta manera, las ventajas que teóricamente otorga la simplificación del régimen y por lo tanto el menor costo que implica su administración para el contribuyente, tiene como contrapartida la ausencia de beneficios disponibles para las personas físicas registradas como contribuyentes del impuesto a las ganancias, lo que tiene un impacto diferencial para varones y para mujeres, en virtud de la participación relativa en cada una de las categorías de contribución.

Este comentario sobre la situación de los contribuyentes al monotributo puede generalizarse al conjunto de las personas que perciben ingresos inferiores al umbral necesario para tributar impuesto a las ganancias. Es decir, al no funcionar como un sistema de crédito fiscal reembolsables, aquellas personas con ingresos tan bajos como para no ser contribuyentes, no reciben ningún beneficio fiscal. Esto puede entenderse, también como una situación de inequidad vertical.

4.4.4. La protección social de asalariados, trabajadores/as independientes y monotributistas.

Tanto los trabajadores asalariados como los contribuyentes registrados como autónomos o adheridos al régimen simplificado del monotributo realizan pagos con destino a la seguridad social. La enorme disparidad entre los pagos que se hacen en este concepto se traduce luego en importantes diferencias en cuanto a los beneficios que reciben.

³⁰ La información disponible señala que sólo 10% de los hogares consumen servicio doméstico remunerado (ver al respecto Rodríguez Enríquez, 2007), lo que pone de manifiesto lo inequitativo de esta medida de la que sólo se pueden beneficiar los hogares de ingresos medios/altos que consumen este tipo de servicios. Esto no implica un juicio de valor, sobre la promoción de estrategias que procuren la formalización del empleo en el sector del servicio doméstico.



Para las mujeres, sobre-representadas entre los contribuyentes del monotributo, es particularmente relevante la ausencia de cobertura de licencia por maternidad, que sólo se encuentra disponible para las trabajadoras asalariadas que durante un período de 90 días (cuarenta y cinco días anteriores al parto y cuarenta y cinco días posteriores) reciben una asignación familiar equivalente a su salario bruto, con cargo al sistema de seguridad social. No existe un beneficio similar para los contribuyentes del impuesto a las ganancias registrados como autónomos ni para los pequeños contribuyentes.

Por otra parte, tampoco las trabajadoras de servicio doméstico (ni aun cuando se trata de una relación de trabajo dependiente, debidamente registrada) cuentan con cobertura de seguridad social para el caso de maternidad ya que la norma que regula la actividad no prevé esta licencia.³¹

4. El impacto del impuesto a las ganancias en distintas clases de contribuyentes: ejemplos ilustrativos

El sistema de declaración individual –seguido en parte por la ley argentina- tiene efectos distintos en la tributación del matrimonio según uno o ambos cónyuges obtengan rentas gravables, aunque los ingresos de la unidad familiar sean los mismos, ya que las tasas progresivas inciden más fuertemente cuando sólo uno de los cónyuges obtiene ganancias gravables. En estos casos, el segundo ingreso –generalmente correspondiente a la mujer en la pareja- no es afectado por una mayor carga impositiva marginal por su acumulación al salario más alto que percibe el matrimonio. Al mismo tiempo, si ambos cónyuges obtienen ingresos gravables, las deducciones en concepto de ganancias no imponibles y cargas de familia por los hijos comunes pueden ser aprovechadas por ambos cónyuges.³²

Sin embargo, hay que recordar que estas ventajas sólo son aprovechables por los contribuyentes registrados como autónomos o trabajadores asalariados, y no así por los pequeños contribuyentes adheridos al régimen del monotributo que no tienen posibilidad de tomar deducciones o declarar cargas de familia. Y aún entre los dos primeros casos, el grado de aprovechamiento de este régimen es más beneficioso para los trabajadores asalariados respecto de los contribuyentes autónomos, ya que el mínimo no imponible es más alto para los asalariados.³³

Es decir, el carácter segmentado del sistema de tributación a las ganancias genera por distintas vías situaciones de inequidad horizontal. Para explicar este punto, recurrimos a una serie de ejemplos teóricos, suponiendo hogares con el mismo nivel de ingreso pero diferencias en términos de: i) su composición familiar; ii) la fuente de sus ingresos (o lo que es lo mismo, la categoría de tributación).

Los ejemplos se basan en distintas tipologías de hogares: (i) hogares donde conviven dos personas casadas y en la que típicamente el varón es proveedor, con dos hijos; (ii) hogares monoparentales (típicamente encabezados por una mujer) con dos hijos; y (iii) hogares de parejas casadas donde ambos son proveedores, con hijos³⁴. Adicionalmente, se indican las

³¹ El estatuto legal especial que regula el servicio doméstico ha sido cuestionado por inconstitucional al establecer diferencias discriminatorias entre distintas categorías de empleadas. Sin embargo, la tendencia jurisprudencial sostiene la constitucionalidad del régimen vigente.

³² Tanto el padre como la madre pueden deducir las cargas de familia correspondientes a los hijos comunes, siempre que se presenten las restantes condiciones en términos de nivel de ingreso, mínimo no imponible, etc. Otras cargas de familia tales como las de parientes consanguíneos o ascendientes, sólo pueden ser aprovechadas por el integrante del matrimonio que tenga el vínculo más cercano (por ejemplo, puede ser aprovechado por el hijo contribuyente pero no por el yerno o nuera, aún cuando también fuera contribuyente del impuesto a las ganancias).

³³ En general, a lo largo de todo este documento debe tenerse en cuenta que las referencias a “trabajadores asalariados” se limita a los trabajadores registrados, y no comprende a la totalidad de los trabajadores activos.

³⁴ Cabe aclarar que en el caso de los hogares con un solo perceptor, o en el caso de los hogares monoparentales, las conclusiones son las mismas independientemente del sexo del proveedor de ingresos del hogar.



variaciones que se operarían en la determinación y pago del impuesto en el caso de parejas de hecho.

El siguiente cuadro resume las tipologías de hogares que se utilizarán para los ejemplos:

Tipología de hogares	Número de miembros	Número de perceptores de ingresos	Ganancia neta anual del hogar ³⁵
A	Dos personas casadas, un proveedor varón con dos hijos menores	Solo el varón percibe ingresos	\$72.000
B	Hogar monoparental, con dos hijos menores	Solo la mujer percibe ingresos	
C	Dos personas casadas, ambos reciben ingresos, con dos hijos menores	Ambas personas perciben ingresos: el varón ingresos altos y la mujer ingresos bajos	

A continuación se analizan los efectos impositivos para estos hogares, bajo las distintas normas aplicables: para el caso de trabajadores asalariados, el caso de trabajadores autónomos y el caso de monotributistas.

Trabajadores asalariados

	Tipología de hogares		
	A	B	C
Liquidación y pago del impuesto	A cargo del empleador del sujeto perceptor de ingresos, mediante un régimen de retención		
Ganancia neta	\$72.000	\$72.000	\$50.000 el varón \$22.000 la mujer
Ganancia no imponible (art. 23 inc. a)	(\$9.000)	(\$9.000)	(\$9.000) el varón \$0 la mujer
Cargas de familia (art. 23 inc. b)	Deducción de \$5.000 por cada hijo y \$10.000 por el cónyuge	Deducción de \$5.000 por cada hijo	Deducción de \$5.000 por cada hijo - sólo lo deduce el marido porque la mujer no tributa ganancias

³⁵ Para facilitar la claridad en los ejemplos partimos de una misma ganancia neta anual para todos los hogares.



	(\$20.000)	(\$10.000)	(\$10.000) el varón
Deducción especial (art. 23 inc. c)	(\$34.200)	(\$34.200)	(\$34.200)
Total de las deducciones³⁶	(\$63.200)	(\$53.200)	(\$53.200) el varón
Base imponible	\$8.800	\$18.800	\$18.800 el varón \$0 la mujer
Monto fijo y alícuota aplicable	\$0	\$900 + 14% de \$8.800	\$900 + 14% de \$8.800 el varón \$0 la mujer
Total del impuesto debido	\$0	\$2.132	\$2.132 el varón \$0 la mujer
Ingreso disponible del hogar	\$72.000	\$69.868	\$69.868

Contribuyentes autónomos

	Tipología de hogares		
	A1	B1	C1
Liquidación y pago del impuesto	A cargo de cada uno de los sujetos perceptores de ingresos, mediante la confección de una declaración jurada y el pago del monto resultante en cinco anticipos bimestrales		
Ganancia neta	\$72.000	\$72.000	\$50.000 el varón \$22.000 la mujer
Ganancia no imponible (art. 23 inc. a)	(\$9.000)	(\$9.000)	(\$9.000) el varón
Cargas de familia (art. 23 inc. b)	Deducción de \$5.000 por cada hijo y \$10.000 por el cónyuge (\$20.000)	Deducción de \$5.000 por cada hijo (\$10.000)	Deducción de \$5.000 por cada hijo, el marido - sólo lo deduce el marido porque la mujer no tributa ganancias (\$10.000) el varón
Deducción especial (art. 23 inc. c)	(\$9.000)	(\$9.000)	(\$9.000) el marido
Total de las deducciones³⁷	(\$38.000)	(\$28.000)	(\$28.000) el varón

³⁶ Dado que la ganancia neta acumulada es inferior a la suma de \$91.000, no se aplica la reducción al monto de las deducciones que dispone actualmente la ley de impuesto a las ganancias (artículo sin número, a continuación del artículo 23).



Base imponible	\$34.000	\$44.000	\$44.000 el varón
Monto fijo y alícuota aplicable	\$4.200 + 23% de \$4.000	\$4.200 + 23% de \$14.000	\$4.200 + 23% de \$2.000 el varón 0% la mujer
Total del impuesto debido	\$5.120	\$7.420	\$4.660 el varón \$0 la mujer total del hogar: \$4660
Ingreso disponible del hogar	\$66.880	\$64.580	\$67.340

En los dos ejemplos anteriores, el ingreso disponible en el hogar disminuiría en caso de parejas de hecho ya que no podría tomarse la deducción por el cónyuge que no genera ingresos, que actualmente asciende a \$10.000 por año. En ese caso, el ingreso disponible de un hogar de idéntica composición pero donde la pareja no está legalmente casada, se asemejaría al caso del hogar monoparental ya que las deducciones por hijos no se verían afectadas.

Monotributistas

	Tipología de hogares		
	A2	B2	C2
Liquidación y pago del impuesto	A cargo del sujeto receptor de ingresos, en base a una tabla de rango de ingresos que determina el monto de la cuota fija mensual debida		
Ingresos anuales	\$72.000	\$72.000	\$50.000 el varón \$22.000 la mujer
Categoría de contribuyente	E	E	C el varón B la mujer
Impuesto a pagar mensualmente³⁸	\$210	\$210	\$75 el varón \$39 la mujer
Impuesto a pagar anualmente	\$2.520	\$2.520	\$900 el varón \$468 la mujer total del hogar: \$1368
Ingreso disponible del hogar	\$69.480	\$69.480	\$70.632

De los ejemplos anteriores se concluye que:

- Existe inequidad horizontal ya que a igual nivel de ingreso, los montos de contribución son diferentes si los ingresos proceden de fuentes diferentes, y

³⁷ Dado que la ganancia neta acumulada es inferior a la suma de \$91.000, no se aplica la reducción al monto de las deducciones que dispone la ley de impuesto a las ganancias.

³⁸ A fin de lograr una mayor comparabilidad con los ejemplos precedentes, los montos indicados no incluyen los importes que integran la cuota fija mensual, correspondientes a aportes jubilatorios y a obra social sino solamente el componente del impuesto (que engloba el impuesto a las ganancias y el impuesto al valor agregado, en esa única suma).



simultáneamente si los hogares tienen composiciones (en términos de cantidad de perceptores y adultos dependientes) diferentes.

- Existe discriminación en contra de los hogares monoparentales, que son quienes contribuyen los montos más altos en todas las modalidades de contribución. En este tipo de hogares, las mujeres se encuentran sobre-representadas.
- Existe discriminación en contra de los trabajadores independientes, ya que cualquiera sea la conformación del hogar, siempre pagan más impuestos que si sus ingresos provinieran del trabajo asalariado. Cabe resaltar que las mujeres se encuentran sobre-representadas entre los trabajadores independientes de menores ingresos.
- Existe discriminación en contra de las mujeres trabajadoras independientes de menores ingresos, ya que son las únicas que deben tributar en el caso de los hogares biparentales con doble perceptor de ingresos.
- Los hogares biparentales con doble perceptor, y con ingresos asalariados, son quienes más se benefician con el sistema de tributación del impuesto a las ganancias en Argentina (de hecho, para hogares del nivel de ingreso que estamos presentando en el ejemplo, ninguno de los dos perceptores de estos hogares son contribuyentes).
- Esta situación además se ve potenciada por el hecho que por las características propias del régimen y los derechos acordados bajo la legislación laboral y de seguridad social, son los trabajadores de este régimen los que gozan de beneficios tales como licencias paternales y cobertura de salud.
- Por el contrario, los hogares monoparentales que contribuyen al régimen de trabajadores autónomos son quienes enfrentan la mayor carga relativa respecto de sus ingresos.

En todos los casos, y como mencionáramos anteriormente, las normas parecen incentivar el trabajo de las mujeres en la medida en que los hogares con dos perceptores enfrentan menor carga tributaria que aquellos en los que sólo uno de los cónyuges percibe ingresos. Esta conclusión preliminar, sin embargo, debe matizarse a la luz de los gastos no debidamente compensados por el sistema tributario para el cuidado de niños menores o personas enfermas, ancianas u otros dependientes, ya que los reintegros o deducciones contempladas para esos efectos están lejos de ser significativas en relación con los costos reales de la adquisición de esos servicios en el mercado. Adicionalmente, el análisis realizado demuestra que las situaciones de inequidad horizontal que se verifica afectan de mayor manera hogares donde las mujeres se encuentran sobre-representadas (particularmente, aquellos con proveedores de ingresos monotributistas, y por otro lado, los hogares monoparentales).

5. Conclusiones y recomendaciones

A lo largo de este trabajo se ha revisado el esquema de impuesto a las ganancias en Argentina desde la perspectiva de la equidad de género. La observación estuvo orientada por los principios de no discriminación e igualdad sustantiva de la CEDAW, con el objeto de identificar qué elementos de la tributación a los ingresos de las personas refuerzan los roles tradicionales de género en la sociedad y la inequidad de género, y cómo puede fortalecerse la potencialidad de la tributación sobre los ingresos personales para actuar positivamente sobre la equidad de género.

El impuesto a las ganancias de las personas físicas en Argentina se presenta como un régimen híbrido, al menos por dos razones. En primer lugar, porque si bien se instituye



como un sistema de tributación individual, incorpora supuestos en los que se aplica una suerte de tributación conjunta para los integrantes del matrimonio, como en el caso de los ingresos por fuentes no laborales durante la vida conyugal. En segundo lugar, por el particular sistema de recaudación del impuesto, que establece diferencias para las categorías de contribución (trabajadores asalariados, trabajadores autónomos y monotributistas).

El principio de tributación individual constituye un valor positivo del sistema desde el punto de vista de la equidad de género, ya que *a priori* no desincentiva la generación de ingresos por parte de las mujeres, lo que sí podría suceder si la tributación fuese conjunta, ya que probablemente esta situación elevaría la tasa de contribución marginal del impuesto.

Sin embargo, el tratamiento que se hace en el sistema argentino de la ganancia de los componentes de la sociedad conyugal, puede eventualmente matizar este efecto positivo e incorporar elementos de discriminación contra las mujeres. En particular, y como se señaló a lo largo del texto, se produce un supuesto de discriminación formal en perjuicio de las mujeres, al invisibilizarlas como sujetos de impuesto respecto de las ganancias producidas por los “bienes gananciales”. A su tiempo, esto pone en evidencia el conflicto con las normas generales de derecho civil aplicables al régimen patrimonial del matrimonio, al acumular en cabeza del marido las ganancias producidas por ciertos bienes que pudieron haber sido adquiridos y administrados por la esposa.

Un rasgo importante del sistema de tributación a las ganancias personales en Argentina es su segmentación en tres modalidades de tributación diferentes: la de las personas asalariadas, la de los trabajadores y trabajadoras independientes o autónomos, y la de los monotributistas (trabajadores independientes de bajos ingresos).

Del análisis realizado se concluye que este último grupo se encuentra discriminado ya que no cuenta con los mismos beneficios fiscales a disposición de los trabajadores asalariados y autónomos. La sobre-representación de las mujeres entre las contribuyentes monotributistas (con respecto al porcentaje de mujeres asalariadas e independientes que tributan ganancias) torna particularmente relevante el hecho de que en esta categoría no se permita la suspensión del pago del tributo ante la ausencia de ingresos, ni se permitan deducciones ni desgravaciones de ningún tipo, ni siquiera las vinculadas con las cargas de familia.

Las deducciones permitidas por cargas de familia son de particular interés para un análisis de género. Aun cuando las normas no son claras respecto de la justificación de la existencia de tales deducciones. Si se justificaran por el costo adicional en que debe incurrirse para atender las necesidades de cuidado de las personas dependientes, queda claro que el monto de las deducciones resulta insuficiente para cubrir estos costos.

Un rasgo positivo del esquema en Argentina es que estas deducciones son permitidas para los contribuyentes de ambos sexos, con independencia de su estado civil, exclusivamente en lo que respecta a los hijos/as, ascendientes y descendientes. En caso de una sociedad conyugal, ambos cónyuges están habilitados a gozar de las deducciones respecto de los hijos comunes, aun cuando el otro lo haga. La situación varía con respecto a la conformación de familias con parejas de hecho, que se ven perjudicadas por la imposibilidad de deducir a la pareja económicamente dependiente de la base imponible.

El análisis realizado a lo largo del texto respecto del impacto que tienen los impuestos directos sobre las distintas composiciones familiares permite algunas conclusiones generales:

(a) *Discriminación formal en las normas de impuesto a las ganancias:* en términos generales, las normas que regulan el impuesto a las ganancias bajo sus diferentes modalidades de percepción no resultan formalmente discriminatorias. Existe, sin embargo, una situación discriminatoria en la regulación en cuanto se atribuye a la esposa sólo algunas de las rentas que puede obtener durante el matrimonio.



(b) *Discriminación en perjuicio de los hogares encabezados por parejas de hecho*: bajo la modalidad aplicable a los trabajadores asalariados y a los contribuyentes autónomos (en las que se aplican deducciones por cargas de familia) el primer tipo de hogar enfrenta una carga tributaria más gravosa que el segundo. Ello se debe a la imposibilidad de que el perceptor de ingresos se beneficie de la deducción por cónyuge a cargo que la Ley de Impuesto a las Ganancias otorga a las parejas casadas.

(c) *Discriminación en perjuicio de los hogares monoparentales*: Los hogares monoparentales enfrentan una carga tributaria más gravosa que los restantes tipos de hogares analizados, bajo la modalidad de recaudación del impuesto aplicable a trabajadores asalariados y autónomos. Esto obedece a dos razones: en primer lugar, por la base individual de la contribución frente al mismo nivel de ingreso global, el hogar con dos perceptores no tributa ganancias porque, individualmente considerados, ninguno alcanza el mínimo no imponible. En segundo lugar, opera el efecto de las deducciones por carga de familia: en los hogares monoparentales no pueden realizar la deducción por cónyuge en su ganancia neta, lo que determina una mayor base imponible y, dado el carácter progresivo de las alícuotas de contribución, en un mayor nivel de imposición.

(d) *Discriminación en perjuicio de los hogares encabezados por monotributistas*: Los hogares encabezados por parejas casadas en que ambos cónyuges perciben ingresos enfrentan una carga tributaria más gravosa bajo la modalidad aplicable a monotributistas que bajo la modalidad correspondiente a los trabajadores asalariados. Dicha diferencia se debe a que el régimen legal aplicable a los monotributistas no prevé mínimos no imponibles, no permite deducciones por cargas de familia ni de ningún otro tipo.

(e) *Diferencias en la cobertura de seguridad social*. Tanto los trabajadores asalariados como los contribuyentes registrados como autónomos o adheridos al régimen simplificado del monotributo realizan pagos con destino a la seguridad social. La enorme disparidad entre los pagos que se hacen en este concepto se traduce luego en importantes diferencias en cuanto a los beneficios que reciben. La cobertura de licencia por maternidad, por caso, sólo se encuentra disponible para las trabajadoras asalariadas. No existe un beneficio similar para los contribuyentes del impuesto a las ganancias registrados como autónomos ni para los pequeños contribuyentes. Tampoco las trabajadoras de servicio doméstico (ni aun cuando se trata de una relación de trabajo dependiente, debidamente registrada) cuentan con cobertura de seguridad social para el caso de maternidad.

Teniendo en cuenta que las mujeres tienden a estar sobre representadas entre las contribuyentes adheridas al régimen simplificado del monotributo, la imposibilidad del régimen de realizar deducciones por cargas de familia o por pagos realizados a trabajadoras de servicio doméstico (recurso generalmente utilizado para las mujeres que ingresan al mercado de empleo, ante la ausencia de servicios de cuidado infantil) tiene un impacto importante. Por otra parte, es alarmante la ausencia de prestaciones de seguridad social vinculadas con la maternidad para todos los casos con la única excepción de las trabajadoras asalariadas.

En definitiva, la tributación sobre los ingresos personales en Argentina manifiesta algunos elementos de discriminación explícita e implícita contra las mujeres que deberían corregirse a los efectos de mejorar su potencialidad para fortalecer la equidad de género. Respecto de la primera, debe corregirse la invisibilidad que se produce de las mujeres como sujetos de tributación, en el tratamiento de las ganancias de la sociedad conyugal.

Respecto de la segunda, debería tenderse a un sistema más homogéneo, que no penalice situaciones particulares de configuración familiar y de nivel de ingreso. Particularmente, debería corregirse la discriminación contra los hogares monoparentales (y las parejas de hecho), así como contra los trabajadores independientes de bajos ingresos



(monotributistas). Dado que en estas manifestaciones las mujeres se encuentran sobre-representadas, esta corrección promovería mayor equidad de género.

Finalmente, deben fortalecerse aquellos elementos que favorecen la equidad de género. El principio de tributación individual es uno de ellos. Como se ha explicado, este es un elemento imprescindible si se quiere que el sistema de tributación sobre los ingresos no des-incentive la incorporación de las mujeres al mercado laboral. La posibilidad de que las mujeres cuenten con ingresos propios, es una necesidad a su autonomía económica, y por lo tanto, el sistema de tributación debe ir en consonancia con este imperativo.

Asimismo, debería revisarse el rol que juegan las deducciones por cargas de familia. En este sentido, una mirada de género promovería una mayor relación entre las mismas y las responsabilidades de cuidado que implican las personas dependiente que le dan sustento. El hecho que las deducciones por cargas de familia no se encuentren a disposición de todas las personas (y particularmente de aquellas de menores ingresos, que directamente no se constituyen como sujetos de contribución), lleva a pensar que el tema debería abordarse por fuera del sistema de tributación, para lograr un tratamiento más universal del mismo.

Específicamente, debería promoverse el desarrollo de una política pública de cuidado, que garantice el acceso a servicios de cuidado (infantil y de personas mayores y enfermas) para todas aquellas personas que lo requieran, en condiciones de equidad, tanto en el acceso, como en la calidad. Si existiese un desarrollo en este sentido, la existencia de las deducciones por carga de familia en la tributación a las ganancias personales podría revisarse.

Las conclusiones del análisis realizado permiten sugerir algunas recomendaciones preliminares:

- (i) Para profundizar el análisis de las implicancias del sistema tributario sobre la equidad, general y de género, es imprescindible contar con información relevante disponible. En este sentido, una primera necesidad imperiosa es que el gobierno revea su política de desmantelamiento del sistema estadístico nacional, manipulación de las estadísticas disponibles, y ocultamiento de la información. Sólo partiendo de un diagnóstico lo más riguroso posible, pueden construirse políticas públicas sensatas. Información estadística confiable, de buena calidad, con sistematización período, y público acceso, son requisitos imprescindibles.
- (ii) En esta misma línea, es necesario que la Administración de Ingresos Públicos analice los ingresos provenientes de la recaudación tributaria desagregando la información por sexo, y que prepare sus informes incorporando esta variable.
- (iii) Deberían eliminarse las regulaciones tributarias que resultan discriminatorias contra las mujeres: imposibilidad de deducir cargas de familia y pagos al servicio doméstico para los pequeños y medianos contribuyentes adheridos al régimen de monotributo.
- (iv) Deberían analizarse los mecanismos apropiados para contrarrestar los efectos indeseados de los impuestos sobre las distintas composiciones familiares.
- (v) Sería aconsejable incorporar a la ley de impuesto a las ganancias una disposición que expresamente faculte a los dos integrantes de parejas, tanto casadas como de hecho, a computar todas las deducciones en concepto de cargas de familia (incluyendo la correspondiente a la pareja).
- (vi) En el mismo sentido, a efectos de lograr una mayor equidad entre los distintos tipos de hogares, correspondería prever la posibilidad de que los hogares monoparentales computen las deducciones por cargas de familia al doble.



- (vii) Todo lo anterior podría revisarse integralmente mediante la implementación de un sistema integrado de transferencias fiscales, que distribuya beneficios universales por cargas de familia, y se financie de manera progresiva.
- (viii) Resulta imperioso revisar la larga lista de exenciones en el impuesto a las ganancias, que por las múltiples razones detalladas en este trabajo, son fuente de inequidad vertical y horizontal.
- (ix) Finalmente, es imprescindible establecer los mecanismos adecuados que otorguen cobertura de seguridad social en lo referente a la maternidad en otras formas de empleo, además del caso del trabajo asalariado.

La evaluación de estos aspectos no debería estar ausente de las consideraciones de funcionarios/as e integrantes del Congreso Nacional al discutir cambios en las políticas tributarias. La perspectiva de género, con el objeto de visibilizar el impacto diferencial que los tributos pueden tener sobre varones y mujeres y sobre sus distintas composiciones familiares, debería integrarse a la discusión de un sistema tributario para la República Argentina.



Bibliografía

- Alstott, A. (1996) 'Tax Policy and Feminism: competing goals and institutional choices'. *Columbia Law Review*, Vol. 96: 2001-2082.
- Barnett, K. and C. Grown (2004) 'Gender Impacts of Government Revenue Collection: The Case of Taxation', *Economic Paper 62*, London: Commonwealth Secretariat.
- Bird, R. and B. Miller (1989) 'The Incidence of Indirect Taxes on Low-Income Households in Jamaica', *Economic Development and Cultural Change*, Chicago, IL: The University of Chicago.
- de Villota, P. (2003) "Aproximación desde una perspectiva de género a la política presupuestaria desde la vertiente impositiva. El caso de España". En: P. de Villota (ed) *Economía y género. Macroeconomía, política fiscal y liberalización. Análisis de su impacto sobre las mujeres*. Barcelona: Icaria.
- Elson, D. (2006) *Budgeting for Women's Rights: Monitoring Government Budgets for Compliance with CEDAW*, New York: UNIFEM.
- Huber, E. (2003) 'Gendered Implications of Tax Reform in Latin America: Argentina, Chile, Costa Rica and Jamaica', Working Paper, Geneva: UNRISD project on Gender and Social Policy.
- Buenos Aires: Ciepp. DT 31.
- Rodríguez Enríquez, C. (2007) "La organización del cuidado de niños y niñas en Argentina y Uruguay". Santiago: Cepal – Agencia Española de Cooperación Internacional. Serie Mujer y Desarrollo 90.
- Rodríguez Enríquez, C. (2008) "Gastos, tributos y equidad: Una introducción al estudio de la política fiscal desde la perspectiva de género." Buenos Aires: Ciepp. DT 66.
- Salim, J. and D´Angela, W. (2006) "Simplified regime for Small Taxpayers. Monotributo". Buenos Aires: AFIP Studies Department.
- Smith, T. (2000) 'Women and Tax in South Africa', In Budlender, D. (ed.) *The Fifth Women's Budget*, Cape Town and Pretoria, South Africa: IDASA (Institute for Democracy in South Africa).
- Spisso, R. (2007) *Derecho Constitucional Tributario*. Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis, Third Edition.
- Stotsky, J. (1997) 'How Tax Systems Treat Men and Women Differently', *Finance and Development*, March: 30-33.